

Montería, Córdoba

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

ACCIONADO: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

LUZ ELENA PETRO ESPITIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.911.933 expedida en Montería- Córdoba, obrando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la PARTICIPACIÓN y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrados en el artículos 13, 29, 40, 53 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y a los principios de CONFIANZA LEGITIMA Y LEGALIDAD, y en

consecuencia se ordene a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en el término de 48 horas se proceda a calificar las cinco (5) preguntas eliminadas -de la prueba de conocimientos para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y cómo consecuencia se SUME ese puntaje a los 752,77 que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

SEGUNDO: En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos; **SE ORDENE A AQUELLAS LA REVISIÓN TOTAL DEL EXAMEN** que realicé con exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; y además se exhiban las cinco (5) preguntas y respuestas eliminadas, para determinar cuáles contesté correctamente.

TERCERO: Solicito al honorable Tribunal, en virtud del derecho a la IGUALDAD, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano GARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela radicado 05001-22-05-000-2015-00819-01, - que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el

accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

CUARTO: Solicitó al honorable Tribunal, en virtud del derecho a la IGUALDAD, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene que EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado o al menos lo correspondiente a las preguntas eliminadas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de todo el examen y de las cinco eliminadas, fueron correctamente contestadas. Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante, lo cual cumplió la Unidad de Carrera Administrativa mediante la resolución No. CJRES16-39 de fecha 22 de febrero de 2016 aumentando el puntaje del señor en referencia de 797.08 a 819.23.

QUINTO: Que se ordene igualmente a la Universidad de Pamplona y a la Sala Administrativa – Unidad de Carrera Judicial que se realice una revisión integral, general y completa de todo mi examen presentado para magistrado de Tribunal Administrativo, explicando la fórmula utilizada para calificarlo, así como las correspondientes definiciones y fundamentos. Para lo cual le solicitó que la Universidad haga llegar el cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta del examen realizado, indicando en forma clara las preguntas contestadas en forma correcta y las que no conteste de esa forma, debiendo indicar la respuesta correcta de las mismas. Y a partir de la revisión del examen

realizado se proceda a ordenarles nueva calificación y a la modificación del resultado de la prueba inicialmente asignado, de haber lugar a ello.

HECHOS

1. Mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL- SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria N° 22).

2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 7752.77 de acuerdo con la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

3. Dentro de la oportunidad otorgada, presenté recurso de REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-20 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

4. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su directora, a través de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015 resolvió todos los recursos interpuestos, observando con sorpresa que el mío fue rechazado por extemporáneo, a pesar de haberlo presentado en término, pues se indica que la oportunidad para hacerlo precluyó el 5 de marzo de 2015 y yo lo presente el día 6 del mismo mes y año; sin embargo, esa funcionaria realizó pronunciamiento de fondo respecto de todas las personas que señala presentaron el recurso en forma extemporánea al señalar "*no obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la resolución atacada*". Decisión ésta contra la

que manifestó que no procedía recurso alguno, por lo que resultaba inane hacer manifestación al respecto.

Además de ello, es de señalar que la Resolución precedente resolvió en forma conjunta todos los recursos interpuestos por todos los recurrentes, confirmándolos en forma igual para todos, por lo que resulta irrelevante la temporalidad en este caso de su presentación, cuando no se analizó en forma particular las inconformidades de cada recurrente, sino que se hicieron apreciaciones en forma general para todos, y así se resolvió. Advirtiendo igualmente que según el Código de Procedimiento Administrativo el recurso de reposición contra los actos administrativos es facultativo y no obligatorio.

5. De otra parte, es de señalar que en la resolución en comento (acto administrativo que resolvió los recursos), se informó que fueron anuladas 5 preguntas para el cargo de MAGISTRADOS Y JUECES ADMINISTRATIVOS, del componente general, al no presentar buenos indicadores de desempeño, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad en la pregunta. Esta situación vulneró mis derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas sustrayéndose de su cumplimiento de las reglas y pautas fijadas por ellos mismos en el acto de convocatoria, mediante decisión unilateral y sin previo aviso, las inobservó y mutó indiscriminadamente, atentando en contra del principio de legalidad previamente establecido, no indicando tampoco los móviles por los cuales las preguntas se tornaron imprecisas, ambiguas o de bajo desempeño como para determinar la idoneidad del personal que hizo la prueba, y alterando las normas de la Convocatoria previamente establecidas; lo que de contera benefició a las personas que contestaron incorrectamente estas preguntas.

6. Es de resaltar que en el resultado de la prueba de conocimiento- Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, no se informó de tal situación de eliminación de las cinco (5) preguntas, por lo que los concursantes no tuvieron la oportunidad de controvertir tal situación al interponer el recurso, vulnerándose el derecho de defensa

frente a esta situación. Amén que durante el desarrollo de la prueba escrita hice anotaciones en el cuadernillo de preguntas indicando que preguntas estaban mal redactadas dado que no tenían opción de respuesta, a lo que la persona que cuida el examen me indicó que el cuadernillo no se podía rayar que si tenía inconformidades las plasmara en un documento que se suscribe para tal fin, lo cual hice, indicándome que de la universidad se comunicarían conmigo debido que para eso supuestamente suministre mis datos y teléfono y nunca lo hicieron. Es decir que desde el mismo día de presentación del examen hice dejar constancia de la inconsistencia que presentaban algunas preguntas.

7. Así como también se vulneró el principio de confianza legítima de todos los concursantes quienes creímos haber realizado un examen de 100 preguntas (50 componente general y 50 componente específico) y sobre esas 100 preguntas nos iban a calificar, pero alterando unilateralmente las reglas del juego, se calificaron de 95, situación que no se informó en su momento a los concursantes, sino únicamente cuando se resolvió el recurso de reposición.

8. El señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz quien se encontraba en una posición similar a la mía respecto de la Convocatoria N° 22, interpuso acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, donde se le ampararon sus derechos laborales, en sentencia del 9 de diciembre de 2015 (se anexa copia de la sentencia), y en la cual dispuso lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y cuáles no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa (...)

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional ocurrió sin lugar a dudas con la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015,

4

mediante la cual resolvió de forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco correspondía al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.**

(...) pues queda en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de magistrado de tribunal administrativo (...)

De lo visto queda claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 preguntas, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de- 14 preguntas- retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de la prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

(...) Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas del juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas. (Negrillas por fuera del texto).

En cumplimiento de esa orden judicial Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJRES 16-39 del 22 de febrero de 2016 (que se anexa a este fallo), por medio del cual examinó nuevamente el examen del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, otorgándole puntuación a las preguntas excluidas, circunstancia que implica la posibilidad de ser valoradas y calificadas, donde se le

reconocieron el número de preguntas acertadas. Por ende, solicito que se me dé un trato igual al dado a dicho señor, ya que a ambos nos eliminaron 5 preguntas del componente general.

9. En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente: John Erick Chaves Bravo, radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00, actor: MARIA ANDREA TALEB QUINTERO, en sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016, donde se ampararon los derechos fundamentales de la accionante quien también está en idénticas condiciones que la suscrita (fallo que se anexa a la presente tutela), bajo estos argumentos:

Que en virtud de lo anterior, la señora María Andrea Taleb Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.597.223 se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y habiendo presentado la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 786.00, razón por la cual no aprobó el examen, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial":

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
34.597.223	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	786,00	No Aprobó

Que presentó recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, el cual fue resuelto junto con los demás recursos interpuestos por los aspirantes, mediante la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmando en su totalidad la decisión adoptada.

*(...) Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, **sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al***

5

momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, **la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.**

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, **sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.**

(...) Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, **es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.**

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con

un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.. (Negrillas por fuera del texto).

Es de anotar además que esa misma Corporación a tutelado en casos idénticos a la de la tutelante a otras personas, y en la actualidad ha admitido otras tutelas con ese mismo fin, de lo cual se aporta pruebas.

10. La tutela se interpone dentro de un término razonable, dado que no se ha continuado con la siguiente Fase del concurso- curso de formación judicial, por lo que este concurso no ha finalizado y mucho menos se ha proferido lista de elegibles, haciendo que la situación desfavorable derivada de la vulneración a mis derechos sea continúa y actual; además la suscrita se enteró de información que hoy sustenta la tutela por un fallo del 15 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente: John Erick Chaves Bravo, radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00, actor: MARIA ANDREA TALEB QUINTERO, en donde se analizó un caso de similares características a las hoy debatidas y se tutearon los derechos invocados, la cual se anexa a este escrito, por lo que en términos de la SU-339 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, la presente acción cumple con el requisito de la inmediatez.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUIONAL EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Constitucional ha expresado que la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un

b

concurso público, cuando no exista otro medio judicial que garantice con la misma efectividad el derecho presuntamente conculcado, como se dijo en la Sentencia T-532/08, MP: Humberto Sierra Porto, de fecha 13 de mayo de 2008:

“En materia de concursos públicos existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación sobre la procedencia de la acción de tutela, pues si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para “garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos”¹ cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

Posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13: *“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.*

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO

¹ Sentencia SU-086 de 1999.

continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

También es procedente, dado que desde que publicó la Unidad de Carrera Judicial la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, por la cual se resolvieron todos los recursos interpuestos en contra de los resultados de la prueba de conocimiento, el concurso no ha avanzado, ya que no se ha continuado la Fase II del concurso, referente al curso de formación judicial.

Asimismo, se indica que la tutela se interpone dentro de un TÉRMINO RAZONABLE, en razón a que, como ya se explicó, no se ha continuado con la siguiente Fase del concurso- curso de formación judicial, por lo que este concurso no ha finalizado y mucho menos se ha proferido lista de elegibles, haciendo que la situación desfavorable derivada de la vulneración a mis derechos sea continúa y actual; además la suscrita se enteró de información que hoy sustenta la tutela por un fallo del 15 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente: John Erick Chaves Bravo, radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00, actor: MARIA ANDREA TALEB QUINTERO, en donde se analizó un caso de similares características a las hoy debatidas y se tutelaron los derechos invocados, la cual se anexa a este escrito.

Sobre la inmediatez en la acción de tutela, en un caso de similares características, la Corte Constitucional en Sentencia SU-339/11:

“Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así,

X

se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela”.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual prescribe que es extensivo a los procedimientos administrativos, además señala que las personas deben ser juzgadas por el juez competente, con observancia de las formalidades procesales y de conformidad con las leyes preexistentes al acto imputado. Igualmente consagra el derecho a ser juzgado en un proceso público, asistido por abogado y a presentar y controvertir pruebas e impugnar la sentencia condenatoria. Con respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en sentencia T-796 de 2006, señaló:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y **consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.** Corresponde en este contexto al juez

constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública².

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³.

El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴.

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas/ cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

No obstante, lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

“No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de

² Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

³ Sentencia T-552 de 1992.

⁴ Sentencia T-522 de 1992.

posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total ítems eliminados
magistrado tribunal administrativo Juez Administrativo	13	4, 11, 14, 16, 22, 42	0	5

Como se observa se eliminaron cinco preguntas del componente común, por recomendaciones; con lo surgen los siguientes interrogantes: ¿De esas cinco preguntas obtuve una o varias respuestas correctas? ¿Si la respondí bien, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación? ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberla aprobado? ¿Prevalecen a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política? ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las cinco (5) preguntas, y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas? ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Considero que sí se afectan mis derechos constitucionales, porque la Resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimiento NO INFORMÓ de la eliminación de las 5 preguntas, solo cuando se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN informaron dicha situación, sin mayores explicaciones, afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad, la confianza legítima e incluso el principio de buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando

fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas.

Esta situación violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima, el principio de buena fe y que es totalmente vulnerante de mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa, porque me hacen falta como mínimo cinco preguntas para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad/ o certifique cuáles de las cinco (5) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la suscrita/ o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas 5 preguntas fueron correctas.

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las cinco (5) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.

Así las cosas, es importante resaltar que **RESOLUCIÓN No CJRES 15-20** de 12 de febrero de 2015 omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de JUEZ administrativo, un número de 5 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas

establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron 5 preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión alguna al punto en concreto.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los preceptos de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de CINCO preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 752.77, estaría a lo sumo a dos o tres preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitada para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000, pero se eliminaron 5 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

De otro lado, sin una Individualización concreta de mi inconformidad como marco de la decisión que siguió al recurso Interpuesto, se lesiona de manera leve el debido proceso constitucional (Artículo 29 de la C.P.), pues sin el reporte de cuantas del total de preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, fueron calificadas en mi hoja de respuesta como Incorrectas, indicando el número de la pregunta y la respuesta seleccionada por el suscrito, cuál era la opción correcta de respuesta dada por la Universidad que realizó la prueba, específicamente frente a las preguntas que me fueron calificadas como Incorrectas o una transcripción o se entregue copia de las preguntas que me fueron calificadas como incorrectas con sus respectivas opciones de respuesta.

PRUEBAS

Que se tenga como tales, las pruebas documentas que se aportan con la tutela, y las que reposan y se puede observar y bajar de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el link Carrera Judicial - Concursos a nivel central y dentro esa pantalla dar click en la Convocatoria No. 22; resaltando que la resolución que resolvió los recursos de reposición y sus anexos, están dentro de dicha convocatoria en el link "Resultados prueba de conocimientos". Lo anterior, de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso y el CPACA, lo cual me releva de aportarlas; salvo que el Tribunal al momento de decretar pruebas se las pida a la entidad accionada.

OFICIOS:

10

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- > Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o cómo mínimo el aparte correspondiente a las cinco preguntas eliminadas en el examen para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.
- > Qué la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las cinco (5) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente. así mismo certifique de todo el examen realizado por la suscrita que preguntas conteste en forma correcta y cuáles no, y los valores de las mismas porcentualmente para su calificación.
- >
- > Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas cinco preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas. así pueda evidenciar por comprobación física la respuesta de todas las preguntas realizadas, a efectos de verificar cuales fueron contestadas en forma correcta y cuales no. Sin que se pueda alegar para ello la reserva toda vez que esta según el C.P.C.A. no es oponible al juez.
- > Adicionalmente, se explique porqué motivo, si fueron retiradas cinco preguntas del cuestionario, esto incide positivamente en mi calificación, pues se hace evidente que ese evasiva lesiona el principio de contradicción.

DOCUMENTALES

Anexo junto a este escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Anexo hoja Correspondiente a la Resolución CJRES15-20 que contiene el

puntaje obtenido en la prueba de conocimiento, la cual puede consultarse en la página web de la Rama Judicial.

- Anexo Resolución ORES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto por la suscrita, la cual también puede consultarse en la página web de la Rama Judicial.

- Fallos del 15 de marzo de 2016 proferidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente: John Erick Chaves Bravo, actores: MARIA ANDREA TALEB QUINTERO, JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA, MARIA DEL CARMEN QUINTERO y fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, actor GARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, radicado: 05001-22-05-000-2015-00819-01.

- Auto de fecha 01 de abril de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la que se admite acción de tutela por los mismos hechos, presentada por EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR.

- Resolución No. CJRES16-39 (Febrero 22 de 2016) “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”, proferida por la Unidad De Carrera Judicial De La Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

- 2 traslados y un archivo de la tutela y sus anexos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento expreso que no he presentado otra acción de tutela ni otra acción constitucional, sobre los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

1. La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico cariud@cendo1.ramajudicial.gov.co.
2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notific3ción5ludiciales@unipamplona.edu.co.
3. La suscrita en la calle 62A No. 11-47 barrio La Castellana, celular 3006576722, correo electrónico luepee2@gmail.com

Atentamente



LUZ ELENA PETRÓ ESPITIA
C.C. 50.911.933 de Montería

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO POR: Luz Elena Petró Espitia
QUIEN EXHIBIO LA C.C. No.: 50 911 933
Y TARJETA PROFESIONAL, No.: _____
FECHA: 08 ABR 2016
FIRMA DEL FUNCIONARIO

QUIEN PRESENTA

